

b) Sección Musical: Autores y Compositores cada 200.000 pesetas de recaudación obtenidas en esta Sección darán derecho a un voto hasta un máximo de 20, y otro más por cada 75.000 recaudadas en el ejercicio anterior hasta un máximo de cinco. Editores: Cada 400.000 pesetas de recaudación obtenidas en esta Sección por obras de su fondo editorial y de las que sean editores originales, darán derecho a un voto hasta un máximo de 20, y otra más por cada 150.000 recaudadas en el ejercicio anterior, hasta un máximo de cinco.

c) Sección de Cinematografía y Televisión: Autores y Compositores: Cada 150.000 pesetas obtenidas en esta Sección por concepto de derechos de autor de proyección cinematográfica y por derechos de televisión, darán derecho a un voto, con un máximo de 20, y otro más por cada 40.000 pesetas obtenidas en el ejercicio anterior, con un máximo de cinco.

«Art. 45. La Junta General de la S. G. A. E. se reunirá, en sesión ordinaria, una vez al año, dentro de la segunda quincena del mes de mayo, y en extraordinaria por acuerdo del Consejo de Administración o a petición de la mitad más uno de los socios con derecho a voto en la Junta General.

Las convocatorias, con la especificación del orden del día, se cursarán con quince días de anticipación, por lo menos, y a domicilio. En caso de extrema urgencia este plazo puede reducirse a ocho días.»

«Art. 54. Se considerarán Consejeros del grupo a) dos representantes del Ministerio de Educación y Ciencia, uno del Ministerio de Información y Turismo, uno de la Secretaría General del Movimiento y otro del Montepío de Autores Españoles, designado por éste.»

«Art. 55. Se considerarán Consejeros del grupo b) los que hayan obtenido mayor número de votos en las elecciones celebradas al efecto en las Secciones.

El Consejo de Administración de la S. G. A. E. estará constituido por treinta y cinco Consejeros, incluidos el Presidente y el Vicepresidente, que se distribuirán de la siguiente forma:

a) La Sección Teatral tendrá 10 Consejeros que formarán su Junta Directiva. De ellos, ocho escritores, y dos compositores.

b) La Sección Musical tendrá 12 Consejeros, que formarán su Junta Directiva. De ellos, seis compositores, cuatro escritores y dos editores de música.

c) La Sección de Cinematografía y Televisión tendrá seis Consejeros, que formarán su Junta Directiva. De ellos, tres escritores y tres compositores.

Elegidos el Presidente y el Vicepresidente, las Secciones a que pertenezcan designarán un Consejero que las reemplace, tanto en la Junta Directiva como en el Consejo de Administración. Estos nuevos Consejeros serán los que sigan en número de votos a los elegidos. El Presidente y el Vicepresidente se elegirán sólo entre los Consejeros del grupo b) y habrán de pertenecer a Secciones diferentes.

Cada uno de los Consejeros poseerá un voto personal, pero atendida la importancia económica de las diferentes Secciones, éstos serán computados de la siguiente forma:

a) Sección Teatral, con un voto por cada 5.000.000 de pesetas recaudadas en el ejercicio anterior.

b) Sección Musical, con un voto por cada 10.000.000 de pesetas recaudadas en el ejercicio anterior.

c) La Sección de Cinematografía y Televisión, con un voto por cada 10.000.000 de pesetas recaudadas en el ejercicio anterior.

Estos votos, atribuidos a las Secciones con independencia del voto personal de los Consejeros, serán ostentados por aquel o aquellos Consejeros que la Sección correspondiente designe, y no podrán ser divididos entre los diversos Consejeros de la Sección que sostuvieran sobre las materias objeto de votación pareceres distintos. Es decir, que para ejercerlos se requerirá la conformidad de la mayoría de la Sección.

Los votos suplementarios de la Sección Musical serán siempre de los Consejeros autores o compositores.»

«Art. 78. Cada una de las Secciones de que, con arreglo a los presentes Estatutos, se compone la S. G. A. E. —con independencia del núcleo de sus Organismos centrales— tiene por misión el gobierno propio de los intereses que agrupan a los autores, editores, derechohabientes, propietarios, creadores o partícipes de un mismo tipo de derecho. Los elementos de gobierno de cada una de estas Secciones y de las que en el futuro puedan crearse, son los siguientes:

- a) La Junta general de las Secciones.
- b) La Junta Directiva.
- c) La Dirección.»

«Art. 81. La Junta general de la Sección se reunirá, por lo menos, una vez al año y siempre que las circunstancias lo requieran, a juicio de la Junta Directiva respectiva. De todas sus reuniones se levantará acta, de la que se remitirá copia a la Dirección General de la S. G. A. E.

Las Juntas generales ordinarias de las Secciones se celebrarán dentro de la primera quincena del mes de mayo de cada año.»

«Art. 107. La revisión del balance anual de la S. G. A. E. y la comprobación de la contabilidad y documentos sociales, se llevará a cabo por un Comité de Revisión de Cuentas, que integrarán tres Consejeros, asistidos —cuando se estime conveniente— por un Técnico.

El Comité hará un informe al Consejo de Administración sobre el balance en relación con el presupuesto correspondiente.

El balance social será sometido cada año al examen del Comité de Revisión de Cuentas un mes antes que al Consejo de Administración, y a éste, para su aprobación junto con el informe del Comité, en la primera quincena del mes de abril.

El balance y el informe del Comité deberán estar durante un mes a disposición de los socios, en el domicilio social, para su examen, y se elevarán después al Ministerio de Educación y Ciencia.»

«Art. 108. Para cada ejercicio económico se normalizará el correspondiente presupuesto, que será sometido al Consejo de Administración de la S. G. A. E. por la Comisión Permanente de Servicios, en la primera quincena del mes de diciembre.»

«Art. 113. El ejercicio económico de la S. G. A. E. empezará el día 1 de enero y terminará el 31 de diciembre de cada año.»

Artículo segundo.—Queda derogada la disposición transitoria cuarta del Decreto mil ciento sesenta y tres/mil novecientos sesenta y tres, de dieciséis de mayo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,  
CRUZ MARTINEZ ESTERUELAS

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

19983

ORDEN de 12 de septiembre de 1975 por la que se aprueba la convocatoria para el cultivo del tabaco durante la campaña 1975-76.

Ilustrísimo señor:

Examinado el proyecto de convocatoria correspondiente a la campaña 1975-76 que, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo sexto del Decreto 2391/1972, de 21 de julio, ha formulado la Comisión Nacional del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco, a propuesta de la Dirección del mismo y previo informe de la Junta Superior Coordinadora de Política Tabaquera en cuanto se refiere a superficie de cultivo, tipos, calidades, rendimientos y precios,

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de la Producción Agraria y de conformidad con el Ministerio de Hacienda, con arreglo a lo que establece el Decreto 2391/1972, ha resuelto aprobar el proyecto de convocatoria para la campaña 1975-76 del cultivo del tabaco, disponiendo que aquella se inserte en el «Boletín Oficial del Estado» a continuación de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de septiembre de 1975.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

## CONVOCATORIA PARA EL CULTIVO DEL TABACO DURANTE LA CAMPAÑA 1975-76

### Concesiones y tipos de tabaco

Artículo 1.º En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de reorganización del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco y de adaptación de sus funciones en la Ley de Gestión del Monopolio de Tabacos y en la Orden ministerial precedente, se convoca a los agricultores de las provincias que se expresan en el artículo sexto y a cuantas personas naturales y jurídicas interese lo establecido en esta convocatoria para que presenten instancias solicitando concesiones en relación con la producción de tabaco con destino a las labores de la renta de las siguientes clases:

- De cultivo.
- De cultivo y curado.
- De curado.

Art. 2.º Podrá solicitarse autorización para cultivar tabaco de cualquiera de los tipos que a continuación se establecen:

Tipo A. Tabacos oscuros curados al aire.

Tipo B. Tabacos claros curados al aire y de la variedad «Maryland» que presenten ostensiblemente su coloración y características típicas.

Tipo C. Tabacos propios para la elaboración de cigarros, con arreglo a las características establecidas por el Servicio y que hayan sido obtenidos con semilla de variedades apropiadas suministradas por el mismo. Las hojas más finas de estos tabacos curados convenientemente y que presenten las características exigibles podrán ser considerados como capas.

### Superficie de cultivo y provincias productoras

Art. 3.º La superficie que podrá ser destinada al cultivo del tabaco en el territorio nacional peninsular será la siguiente:

Tipos A y B.—Superficie máxima de 18.480 hectáreas, que será distribuida por provincias entre ambos tipos, por la Dirección del Servicio, teniendo en cuenta las concesiones de la campaña anterior y la calidad de los tabacos cosechados en la misma, definida por los resultados de las determinaciones de combustibilidad y nicotina de las muestras de los presentados a opción a clase «Especial».

Dentro de la distribución citada la extensión destinada al cultivo de la variedad «Maryland», que será autorizada exclusivamente en la provincia de Cáceres, no podrá exceder de 200 hectáreas.

Tipo C.—Hasta una extensión total de 550 hectáreas, en las provincias que determine la Comisión Nacional, a propuesta de la Dirección del Servicio.

Art. 4.º Salvo disposición especial del Ministerio de Agricultura el número mínimo de plantas a cultivar por cada concesionario será de 2.000, con excepción de las provincias de Alava, Alicante, Guipúzcoa, León, Lérica, Logroño, Lugo, La Coruña, Navarra, Orense, Oviedo, Pontevedra, Santander, Valencia y Vizcaya, en las que dicho mínimo se reduce a 1.000, en razón de la extrema división de la propiedad de las mismas.

La Comisión Nacional podrá modificar los números mínimos de plantas fijados anteriormente en los casos justificados que así lo estime conveniente.

Art. 5.º Las Jefaturas y Agencias provinciales darán cuenta a la Dirección del Servicio de cualquier plantación que no arroje una cosecha probable de 25 kilogramos, la que podrá disponer su destrucción.

Art. 6.º Queda autorizado el cultivo de tabaco en las provincias que a continuación se detallan:

Alava, Alicante, Avila, Badajoz, Cáceres, Cádiz, Ciudad Real, Córdoba, La Coruña, Granada, Guadalajara, Guipúzcoa, Huelva, Jaén, León, Lérica, Logroño, Lugo, Madrid, Málaga, Navarra, Orense, Oviedo, Pontevedra, Santander, Sevilla, Toledo, Valencia y Vizcaya.

Art. 7.º Se autoriza a la Comisión Nacional para que, a propuesta de la Dirección del Servicio, pueda suprimir el cultivo del tabaco en cualquiera de las provincias detalladas en el artículo anterior o en determinadas comarcas de las mismas por causas justificadas y, entre ellas, cuando lo estime conveniente para combatir la enfermedad producida por el hongo «Peronospora Tabacina».

### Grupos y clases

Art. 8.º Según su procedencia, y de acuerdo con sus características y calidades, los tabacos y tipos detallados en el artículo segundo se distribuyen por provincias en los grupos siguientes:

A) Para los tabacos tipos A y C:

Grupo I: Alava, Avila, Badajoz, Cáceres, Cádiz (secanos), Ciudad Real, Córdoba (secanos), La Coruña, Guadalajara, Guipúzcoa, León (excepto comarca del Orbigo), Logroño, Lugo, Madrid, Navarra, Orense, Oviedo, Pontevedra, Sevilla (secanos), Santander, Toledo y Vizcaya.

Grupo II: Alicante, Cádiz, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, León (comarca del Orbigo), Lérica, Málaga, Sevilla y Valencia (excepto los tabacos de la huerta).

Grupo III: Valencia (tabacos de la huerta).

B) Para los tabacos tipo B:

Grupo I: Avila, Cáceres y Toledo (riegos del Alberche).

Grupo II: Alava, La Coruña, Guadalajara, Guipúzcoa, León (excepto comarca del Orbigo), Logroño, Lugo, Madrid, Navarra, Orense, Oviedo, Pontevedra, Santander, Toledo (excepto Alberche) y Vizcaya.

Grupo III: Badajoz, Cádiz (secanos), Ciudad Real, Córdoba (secanos) y Sevilla (secanos).

Grupo IV: León (comarca del Orbigo).

Grupo V: Alicante, Cádiz, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, Lérica, Málaga, Sevilla y Valencia.

Art. 9.º Para su recepción en los Centros de fermentación del Servicio se agruparán las hojas de tabaco en manillas y éstas en fardos distintos, si bien sensiblemente de igual volumen y con el peso reglamentario, para cada una de las clases siguientes:

Primera.—Hojas enteras, sanas, bien curadas y desecadas, de presunta combustibilidad, con color, olor, elasticidad y finura propias de la variedad.

Segunda.—Hojas que puedan presentar ligeras deficiencias en su integridad, curado y demás características detalladas para la clase primera.

Tercera.—Resto de las hojas enteras o casi enteras en buenas condiciones de sanidad y limpieza.

Los trozos de hojas que se hallen en buen estado de sanidad y limpieza se presentarán y entregarán en fardos separados de los anteriores y constituirán la clase cuarta.

Como la clasificación se hará de acuerdo con las muestras tipo, los cultivadores deberán conocerlas para ajustarse a las mismas en la preparación y presentación de sus tabacos.

### Precios

Art. 10. Los precios en pesetas a que se pagará el kilogramo de hoja seca de tabaco, puesta la cosecha enfardada en los Centros de fermentación del Servicio, serán los siguientes:

	Grupos				
	I	II	III	IV	V
<b>Tipo A)</b>					
Clase primera ...	77,20	69,20	66,40	—	—
Clase segunda ...	49,80	42,20	39,90	—	—
Clase tercera ...	33,20	30,40	28,50	—	—
Clase cuarta ...	6,40	6,40	6,40	—	—
<b>Tipo B)</b>					
Clase primera ...	88,40	85,60	79,90	76,60	71,50
Clase segunda ...	57,60	55,80	52,10	47,10	43,90
Clase tercera ...	38,90	37,70	35,20	34,60	32,30
Clase cuarta ...	10,30	9,90	9,30	9,90	9,30
<b>Tipo C)</b>					
Clase primera ...	110,90	—	—	—	—
Clase segunda ...	74,10	—	—	—	—
Clase tercera ...	38,90	—	—	—	—
Clase cuarta ...	8,50	—	—	—	—

Los tabacos del tipo C que al ser reconocidos por las Comisiones Clasificadoras sean considerados aptos para capas ordinarias, serán abonados al precio de 251,60 pesetas, y los de excelente presentación y calidad podrán optar a la calificación de capa superior cuando reúnan las condiciones siguientes:

1.ª Ser aceptados por la Comisión de Calificación y Admisión a la clase «Especial» a que hace referencia el apartado b), norma cuarta, de este artículo, la que procederá a efectuar la toma de muestras en la misma forma que para los tabacos presentados a la citada opción, enviándolas al mismo centro o dependencia del Servicio para su reconocimiento.

2.ª La Comisión a que hace referencia el apartado b), norma quinta, de este artículo, a la vista de la muestra, decidirá si la misma es acreedora a la calificación de capa superior, en cuyo caso podrá percibir una prima del 30 por 100 sobre el precio de la capa ordinaria. También esta Comisión podrá reconocer directamente las partidas que opten a la calificación de capa superior, personándose en los centros de fermentación correspondientes, durante la recepción de los tabacos.

b) Como complemento de cuanto queda establecido en el apartado a), podrán ser clasificados como «Especial» los tabacos de cualquier tipo y grupo, excepto los aceptados para capas, que reúnan los requisitos siguientes, y con arreglo a las normas que a continuación se detallan:

1.ª Los cultivadores que aspiren a que sus tabacos obtengan la calificación de «Especial» deberán presentarlos enmanillados y con las hojas correspondientes a cada uno de los tres pisos foliares de la planta enfardados por separado, con indicación en cada fardo del piso foliar a que corresponde.

2.ª Para ser admitido un fardo a opción a clase «Especial» se exigirá que las hojas, además de venir separadas por pisos foliares, reúnan las características correspondientes a la clase primera del tipo de tabaco a que pertenezca, no excediendo su humedad del 25 por 100.

3.ª Estos fardos serán reconocidos por las Comisiones Clasificadoras de los Centros, las que pondrán la mayor atención en su examen, y solamente aquéllos que hayan sido clasificados en primera y reúnan las condiciones especificadas en las dos normas precedentes podrán ser tramitados para su calificación definitiva, si procede, de clase «Especial». También las Comisiones Clasificadoras podrán proponer a las de Admisión y Calificación, y éstas disponer el acceso a opción a clase «Especial» de aquellas partidas que, sin previa solicitud, por reunir las características antes citadas sean acreedoras a ello.

4.ª Los fardos que hayan sido tramitados por las Comisiones Clasificadoras como aptos a la calificación de «Especial» serán examinados por la Comisión de Admisión y Calificación de los Centros, formadas por el Ingeniero que designe el Servicio y un representante de los cultivadores, nombrado por el Grupo Nacional, quienes procederán bajo su directa intervención en la toma de muestras correspondiente.

La Comisión Nacional, si lo estimase oportuno, podrá modificar las normas en vigor sobre confección y envío de muestras al centro o dependencia del Servicio y al Instituto Tecnológico del Tabaco, así como las características de combustibilidad y contenido en nicotina y demás condiciones técnicas ya definidas.

En caso de que la Comisión Nacional acuerde modificar dichas características, serán objeto de nueva propuesta a la misma por parte de la Comisión Asesora, para su aprobación.

5.ª La Comisión Calificadora Central de los tabacos presentados a opción a «Especial» decidirá, a la vista de las muestras, si el tabaco en cuestión tiene las condiciones organolépticas necesarias que le permita ser clasificado en «Especial», clasificación que en última instancia dependerá del resultado de los análisis.

Esta Comisión estará constituida por los cuatro miembros siguientes: Uno, designado por la Delegación del Gobierno en la Renta de Tabacos; otro, por la Compañía Administradora del Monopolio, y dos representantes de los cultivadores, designados por la Delegación Nacional de Sindicatos. Todos los miembros de esta Comisión contarán con sus correspondientes suplentes.

Dicha Comisión decidirá por mayoría de votos y, para el caso de empate, actuará como Presidente de la misma, con voto decisivo, el Presidente de Comisión Clasificadora que designe el Director del Servicio.

6.ª Los tabacos que hayan sido admitidos por la Comisión de Admisión y Calificación de los Centros, aprobados por la

Comisión Calificadora Central y que, a la vista de los análisis realizados sobre sus muestras en el Instituto Tecnológico del Tabaco, reúnan las características conjuntas de combustibilidad y de contenido en nicotina que se exige, serán calificados definitivamente como «Especial» y percibirán los sobreprecios que se indican en el apartado siguiente.

7.ª Los tabacos definitivamente calificados como «Especial» percibirán la siguiente escala de sobreprecios, referida en porcentaje al precio de la clase primera del grupo y tipo correspondiente:

Escala	Número	Combustibilidad en segundos	Contenido en nicotina	Sobreprecios Clase primera
			Porcentaje	Porcentaje
I	1	Superior 10	Hasta 1,5	65
	2	Superior 10	1,5-2,0	60
	3	Superior 10	2,0-2,6	55
II	1	8-10	Hasta 1,0	65
	2	8-10	1,0-1,5	60
	3	8-10	1,5-2,0	55
	4	8-10	2,0-2,6	50
III	1	6-8	Hasta 0,5	65
	2	6-8	0,5-1,0	60
	3	6-8	1,0-1,5	55
	4	6-8	1,5-2,0	50
	5	6-8	2,0-2,6	45
IV	1	4-6	Hasta 0,5	60
	2	4-6	0,5-1,0	55
	3	4-6	1,0-1,5	50
	4	4-6	1,5-2,0	45
V	5	4-6	2,0-2,6	40
		2-4	Inferior 2	20

8.ª Los tabacos que, reuniendo los condicionamientos técnicos definidos en las normas primera, segunda y tercera, hayan sido aceptados, de acuerdo con la norma cuarta, en el reconocimiento efectuado por la Comisión de Admisión y Calificación de los Centros, hayan sido aprobados, de acuerdo con la norma quinta, por la Comisión Calificadora Central, y posteriormente no hubiesen obtenido ninguno de los sobreprecios definidos en el cuadro anterior, como consecuencia de las determinaciones de combustibilidad y nicotina efectuadas sobre sus muestras, serán compensados con una prima de presentación del 12 por 100 sobre el precio de la clase primera del grupo y tipo a que correspondan.

9.ª Los tabacos definitivamente clasificados como «Especial» serán fermentados, en la medida de las posibilidades, aparte, y asimismo enfardados para ser entregados a «Tabacalera, Sociedad Anónima» por separado del resto de la cosecha.

La liquidación de los sobreprecios resultantes a los tabacos que se clasifiquen en «Especial» se tramitará en la forma acostumbrada para la liquidación de las partidas de tabaco.

#### Solicitud de autorizaciones y semilla

Art. 11. Las solicitudes se dirigirán al ilustrísimo señor Director del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco, y pueden ser presentadas en las Delegaciones Provinciales de Agricultura y Jefaturas Provinciales del Servicio que a continuación se detallan:

Avila.—Centro de Fermentación de Tabacos de Candeleda.  
Badajoz.—Centro de Fermentación de Tabacos de Mérida.  
Cáceres.—Centros de Fermentación de Tabacos de Plasencia y Navalmaral de la Mata.  
Granada.—Natalio Rivas, 46-50.  
Navarra.—Avenida de San Jorge, 31, Pamplona.  
Oviedo.—Centro de Fermentación de Tabacos, Rocas (Gijón).  
Sevilla.—Edificio Sevilla, 1, avenida Ramón y Cajal, 1.  
Toledo.—Centro de Fermentación de Tabacos de Talavera de la Reina.  
Valencia.—Conde de Salvatierra, 41.

En las restantes provincias, las solicitudes se presentarán en las respectivas Delegaciones de Agricultura, quienes las remitirán a la Dirección del Servicio, Zurbano, 3, Madrid.

Art. 12. El plazo de presentación de instancias será fijado por la Dirección del Servicio a la publicación de la convocatoria

en el «Boletín Oficial del Estado», y su duración mínima será de veinte días hábiles, contados a partir de la fecha de dicha publicación.

Art. 13. Las instancias deberán contener los datos y ser acompañadas de los documentos que se detallan en el artículo quinto de la Orden ministerial de 14 de julio de 1945, sobre reglamentación de las concesiones («Boletín Oficial del Estado» de 26 del mismo mes), en las solicitudes de concesión de «cultivo» y de «cultivo y curado» y de los que se fijan en el artículo 14 de la misma Orden ministerial para las solicitudes de «curado», debiendo ofrecerse en ambos casos la garantía personal o efectiva acostumbrada y correspondiente al exacto cumplimiento de las obligaciones inherentes a todo concesionario.

Art. 14. La inclusión de un concesionario en la relación definitiva le dará derecho a cultivar y, en su caso, a curar tabaco, pero sólo durante la campaña objeto de la presente convocatoria, si bien, tendrá derecho preferente al cultivo en campañas sucesivas, siempre que no haya sido objeto de sanción reglamentaria o haya cultivado en la campaña precedente plantas en número superior al de su concesión.

Art. 15. Los permisos de concesiones podrán retirarse en todos los casos en que los concesionarios dejen de cumplir los preceptos reglamentarios y demás instrucciones que la Dirección dicte, especialmente sobre el cultivo, curado, lucha contra las plagas, manipulación del tabaco en general y empleo de semilla de variedad no autorizada, así como aquellos concesionarios que, lejos de colaborar con el Servicio, impidan deliberadamente la actuación de su personal.

Art. 16. No se autorizarán las concesiones de «cultivo» y «curado» en los términos municipales y comarcas en que concurren las circunstancias establecidas en el artículo sexto de la Orden ministerial de 14 de julio de 1945, sobre reglamentación de concesiones.

Art. 17. Para utilizar una concesión será preciso estar en posesión de la licencia de cultivo debidamente formalizada.

Art. 18. La semilla será facilitada gratuitamente por el Servicio, prohibiéndose terminantemente a los concesionarios su obtención, excepto aquéllos autorizados para colaborar con tal finalidad, según la Orden ministerial de 22 de mayo de 1972, por la que se aprueban las normas que han de regir en la multiplicación y producción de semilla de tabaco.

Art. 19. El Servicio podrá autorizar concesiones de semilleros de venta de plantas a cultivadores, de forma que para

cada provincia la superficie que se autorice, unida a la de los oficiales, garanticen con el margen de seguridad adecuado una extensión mínima, que será fijada por la Dirección, la que podrá, en caso de no alcanzarse dicha extensión en algunas provincias, contratar con cultivadores semilleros de reserva subvencionados, sobre valor de planta producida y no vendida, dando a los mismos la extensión necesaria y siempre de acuerdo con las posibilidades presupuestarias del Servicio.

Art. 20. La cantidad de semilla que deberá sembrarse por metro cuadrado de semillero y el número de plantas a cultivar por hectárea serán fijados por cada Jefatura o Agencia Provincial, con arreglo al tipo de tabaco, a la variedad y la fertilidad y demás circunstancias del terreno.

Art. 21. A las plantaciones de variedades cuyo cultivo no haya sido autorizado por el Servicio serán aplicadas las sanciones establecidas en los artículos 53 al 57 del Reglamento de Concesiones, ambos inclusive, en su grado máximo, y los tabacos procedentes de las mismas, al ser entregados en los centros de fermentación, serán clasificados a los precios señalados para el tipo A, con un descuento del 25 por 100, y no serán liquidados hasta que finalice la campaña.

La Dirección del Servicio podrá llegar a disponer la destrucción, previo arranque de las plantaciones antes citadas, si el tabaco procedente de la variedad no autorizada no pudiera tener ninguna aplicación para las labores de la renta.

Los tabacos de la variedad «Maryland», que no presenten su coloración y características típicas, serán considerados como oscuros y pagados al precio del tipo A.

Art. 22. Las licencias para el «curado» podrán concederse a las Organizaciones Sindicales, Sociedades o particulares, pero tendrán derecho preferente las Cooperativas de Cultivadores, y en todos los casos será condición precisa que el contrato para la adquisición de tabacos en verde sea aprobado por la Dirección del Servicio, la que, a su vez, fijará el precio mínimo a que deberá pagarse por los concesionarios a los agricultores.

Art. 23. La concesión de licencias para «curado» se registrará por lo dispuesto en el Reglamento de concesiones, aprobado por Orden ministerial de 14 de julio de 1945.

Entrega de tabacos

Art. 24. Las entregas de las cosechas de tabaco por los concesionarios se efectuarán dentro de las fechas que oportunamente fijará la Dirección del Servicio, a propuesta de las Jefaturas o Agencias Provinciales, en los centros de fermentación que, por agrupación de provincias, a continuación se detallan:

Provincias	Centros de fermentación
Álava, Guipúzcoa, Logroño, Navarra y Vizcaya ... .. Alicante, Lérida y Valencia ... .. Avila ... .. Badajoz y Ciudad Real ... .. Cáceres ... ..	Pamplona. Albal y Rotglá (Valencia). Candeleda (Avila). Mérida y Don Benito (Badajoz). Candeleda (Avila), Jaraiz de la Vera, Jarandilla, Plasencia, Naval-moral de la Mata (Cáceres) y Talavera de la Reina (Toledo). La Rinconada (Sevilla). Gijón (Oviedo) y Pontevedra. Granada y Málaga. Talavera de la Reina (Toledo).
Cádiz, Córdoba, Huelva y Sevilla ... .. La Coruña, León, Lugo, Orense, Oviedo, Pontevedra y Santander. Granada, Jaén y Málaga ... .. Guadalajara, Madrid y Toledo ... ..	

Los concesionarios estarán obligados a transportar los tabacos por su cuenta al centro de fermentación más próximo al emplazamiento de sus secaderos.

Cuando por conveniencia o necesidades del servicio hubieran de entregar su cosecha a otro centro, será el transporte igualmente por su cuenta, si la distancia es igual o inferior a 30 kilómetros; pero si la misma fuese superior, entonces los gastos de transporte que se originen por exceso de distancia serán de cuenta del servicio, con arreglo a las tarifas de transporte que para cada caso apruebe la Dirección del mismo, a propuesta de las Jefaturas Provinciales correspondientes, las que previamente deberán oír el criterio de las Organizaciones de cultivadores interesados.

Transcurrida la fecha señalada para el cierre de los centros de fermentación, se considerará como contrabando el tabaco que los concesionarios retengan en su poder, aunque se encuentre en los mismos secaderos, si no se ha cumplido lo dispuesto en el artículo 46 de la Orden ministerial de 14 de julio de 1945.

Art. 25. El tabaco se presentará para su recepción en la forma que dispone el artículo 43 de la Orden ministerial de 14 de julio de 1945 y las instrucciones dictadas para cada caso por la Dirección del Servicio. Será declarado inútil el que no pueda tener aplicación en las labores de la renta por sus malas condiciones de curado o madurez deficiente, así como el que se presente con hojas vaciadas, heladas, dañado por la humedad excesiva, cenizo, podrido, arrebatado, invadido de «moho azul» o pulgón, y los tabacos de segundas cortas cuando no estén expresamente autorizadas.

Art. 26. Los gastos que se originen en los centros de fermentación, por incumplimiento de las disposiciones relativas a la clasificación, enteriado, sanidad y humedad del tabaco, serán de cuenta de los cultivadores, particularmente los que se ocasionen como consecuencia de desacuerdo en las clasificaciones, siempre que la reclamación sea resuelta en contra del reclamante.

La liquidación y pago de la partida de tabaco a que correspondan los lotes en desacuerdo en las clasificaciones quedarán en suspenso hasta que la Comisión Nacional resuelva sobre ellos, deduciéndose de las mismas, en su caso, el importe de los gastos ocasionados.

Art. 27. La determinación del exceso de humedad y del producto inútil a descontar, además de la tara, del peso bruto de las partidas de tabaco, se realizará por las Comisiones Clasificadoras, de conformidad con las normas establecidas sobre el particular por la Dirección del Servicio, pudiendo devolver a los locales del concesionario, por cuenta del mismo, para que sean sometidos a nueva desecación los lotes cuya humedad exceda del 30 por 100, pudiendo, asimismo, la Comisión Nacional, si se prueba mala fe en el concesionario, por reiteración del exceso de humedad en sus distintas partidas, privarle del derecho de preferencia del cultivo en sucesivas campañas, previa propuesta del Jefe o Agente provincial, aceptada por la Dirección del Servicio.

#### Descuentos

Art. 28. En cumplimiento del Decreto de 17 de marzo de 1960, se efectuarán los siguientes descuentos:

a) En concepto de derechos y gastos de vigilancia, el 1 por 100 del importe de las entregas de tabaco, incluyendo las primas u otros beneficios.

b) En concepto de servicios, obras e instalaciones, el 1 por 100 del importe de las entregas de tabaco, incluyendo las primas u otros beneficios.

#### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art. 29. Por el solo hecho de la presentación de instancias, los solicitantes aceptan todas las disposiciones contenidas en el Decreto de Reorganización del Servicio y de adaptación de sus funciones a la Ley de Gestión del Monopolio de Tabacos y en el Reglamento de concesiones, así como también las disposiciones de la presente convocatoria y el cumplimiento de los preceptos que dicte la Dirección del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco por medio de cualquiera de sus dependencias, referente a todas las operaciones de cultivo, curado, recepción, clasificación, etc., viniendo obligados, por tanto, a facilitar las investigaciones que se requieran en los semilleros, plantaciones, sacaderos, inventarios de plantas y hojas. Contra el resultado de las Resoluciones de la Dirección cabrán los recursos establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Art. 30. Todas las relaciones de los concesionarios con el servicio no detalladas en la presente convocatoria, así como cualquier caso de duda u omisión que se presente en la aplicación de la misma, serán resueltas con arreglo a lo que establezcan las disposiciones vigentes por las que se rige el Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco, y, en caso de no ser posible, con arreglo a la interpretación de la Comisión Nacional, contra la que podrá recurrirse en la forma reglamentaria.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

Art. 31. Declarada oficialmente por Orden ministerial de 13 de enero de 1962 («Boletín Oficial del Estado» del 24) la existencia de la enfermedad producida por el hongo «Peronospora Tabacina» y la utilidad pública de su extinción, los concesionarios quedarán obligados al cumplimiento de cuantas disposiciones se hayan dictado o se dicten en lo sucesivo para combatir dicha enfermedad y su propagación, tanto en los semilleros como en las plantaciones.

Art. 32. Se faculta a la Comisión Nacional para que autorice a la Dirección del Servicio el cultivo de parcelas, con la extensión necesaria en las provincias o comarcas que sean oportunas y en la forma en que se estime conveniente, para disponer en ellas cultivos con fines experimentales y científicos que no quepan en la ordenación normal de las concesiones, tales como la producción de capas mediante el empleo de semillas adecuadas y métodos culturales especiales, la producción de híbridos industriales de primera generación, la multiplicación de híbridos estabilizados, obtenidos por el servicio o procedentes de centros extranjeros, y ensayos de cultivo y curado de nuevas variedades del tabaco de tipo «Bright», así como cualquier actividad de orden agronómico que el servicio crea conveniente realizar.

El tabaco de tipo «Bright», procedente de los ensayos que se efectúen durante la campaña, será clasificado y valorado por las Comisiones Clasificadoras de los centros a los precios fijados en el siguiente cuadro:

#### Tipo D)

Clase primera .....	146,20
Clase segunda .....	108,20
Clase tercera .....	76,10
Clase cuarta .....	11,40

## MINISTERIO DE LA VIVIENDA

**19984** ORDEN de 15 de septiembre de 1975 por la que se aprueba la norma tecnológica de la edificación NTE-FPC/1975, «Fachadas prefabricadas: Muros cortina».

Ilustrísimo señor:

En aplicación del Decreto 3565/1972, de 23 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 15 de enero de 1973), a propuesta de la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación y previo informe del Ministerio de Industria y del Consejo Superior de la Vivienda,

Este Ministerio ha resuelto:

Artículo 1.º Se aprueba provisionalmente la norma tecnológica de la edificación, que figura como anexo de la presente Orden, NTE-FPC/1975.

(La primera parte de la mencionada Norma figura en el «Boletín Oficial del Estado» número 226, páginas 19964 a 19971.)

Art. 2.º La norma NTE-FPC/1975 regula las actuaciones de diseño, cálculo, construcción, control, valoración y mantenimiento y se encuentra comprendida en el anexo de la clasificación sistemática bajo los epígrafes de: «Fachadas prefabricadas: Muros cortina».

Art. 3.º La presente norma entrará en vigor a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y podrá ser utilizada a efectos de lo dispuesto en el Decreto 3565/1972, con excepción de lo establecido en sus artículos octavo y décimo.

Art. 4.º En el plazo de seis meses naturales, contados a partir de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de la entrada en vigor que en el artículo anterior se señala, y al objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo quinto del Decreto 3565/1972, las personas que lo crean conveniente, y especialmente aquellas que tengan debidamente asignada la responsabilidad de la planificación o de las diversas actuaciones tecnológicas relacionadas con la norma que por esta Orden se aprueba, podrán dirigirse a la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación (Subdirección General de Tecnología de la Edificación-Sección de Normalización) señalando las sugerencias u observaciones que a su juicio puedan mejorar el contenido o aplicación de la norma.

Art. 5.º 1.—Consideradas, en su caso, las sugerencias remitidas y a la vista de la experiencia derivada de su aplicación, la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación propondrá a este Ministerio las modificaciones pertinentes a la norma que por la presente Orden se aprueba.

2.—Transcurrido el plazo de un año a partir de la fecha de publicación de la presente Orden sin que hubiera sido modificada la norma en la forma establecida en el párrafo anterior, se entenderá que ha sido definitivamente aprobada, a todos los efectos prevenidos en el Decreto 3565/1972, incluidos los de los artículos octavo y décimo.

Art. 6.º Quedan derogadas las disposiciones vigentes que se opongan a lo dispuesto en esta Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 15 de septiembre de 1975.

RODRIGUEZ MIGUEL

Ilmo. Sr. Director general de Arquitectura y Tecnología de la Edificación.